REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único Nacional número 05001410500520170002000, promovido por ÁNGELA MARÍA ORTIZ GRAJALES, en contra de la PROTECCIÓN y otro, analizado nuevamente el expediente previo a la diligencia anteriormente señalada, considera el despacho que es necesario realizar un control de legalidad, según lo dispuesto por el artículo 132 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se observa que al resolver una excepción previa formulada por PROTECCIÓN S.A., en diligencia del 24 de febrero de 2022, esta judicatura ordenó vincular como litis consorte necesario por pasiva a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Igualmente, corresponde señalar que el artículo 7 del CPT y de la SS enseña que "En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía."

A propósito del tema, estimo pertinente traer a colación un aparte de lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia AL3289-2021, y ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dispuso lo siguiente:

"En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso."

Así las cosas, puede concluir éste juzgado que al haberse vinculado la Nación, son los juzgados del circuito los competentes para dirimir el asunto, resaltando que dicho litis consorte ostenta la cualidad de sujeto calificado, y existe un factor subjetivo prevalente <u>independiente de la cuantía</u>.

Es imperioso aclarar que las circunstancias de éste asunto han mutado desde la presentación de la demanda, pues inicialmente se dirigieron las pretensiones únicamente en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A, y en el trámite del proceso, se ordenó vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES como litis consorte necesario por pasiva, lo cual generó el cambio de competencia.

Corolario a lo anterior, teniendo en cuenta los claros argumentos analizados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y toda vez que en la presente acción está vinculada la Nación, lo procedente en este caso es declarar la FALTA DE COMPETENCIA, pues estima esta dependencia judicial que de conformidad al artículo 7 del CPT y de la SS, el competente para conocer el asunto, es el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (reparto).

No sobra recordar que según lo dispuesto en el artículo 139 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, la presente decisión no admite recursos.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA dentro de la presente demanda promovida por ÁNGELA MARÍA ORTIZ GRAJALES en contra de la PROTECCIÓN S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, según lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 139 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, la presente decisión no admite recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RIOS JUEZ (E)